

RESOLUCIÓN No. 01190

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución SDA 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1427 del 12 de junio de 2008, la Directora legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en "Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento (sic) **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**", ubicado en la carrera 18C Bis No. 59 A- 21 Sur y carrera 18C Bis No. 59 - 90 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, en cabeza de su representante legal la señora **MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853, o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3 pues no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3, no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos según ordena el artículo 4 de la Resolución en cita.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el 2 de septiembre del 2008 a la señora **MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 en calidad de representante legal del establecimiento **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA** y ejecutoriada el 9 de septiembre del 2008.

Que mediante la Resolución 1428 del 12 de junio del 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación sancionatoria y formulo pliegos de cargos en contra del establecimiento (sic) **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, con NIT 830100942-3, establecimiento ubicado en la Carrera 18 C Bis N° 59 A 21 Sur y Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, en cabeza de su

RESOLUCIÓN No. 01190

representante legal la señora MARIA LUISA LIZARAZO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 por cuanto con su conducta omisiva a faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que con fundamento en el Concepto Técnico 2881 del 3 de marzo del 2008, la mencionada resolución formuló los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Por presuntamente no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH y Cromo Total para la descarga 1, y de DB05, DQO, pH, Cromo Total, Sólidos suspendidos Totales y Sólidos Sedimentares, Crómo Total, SST, DB05 y Sólidos Sedimentares para el punto de descarga 2

Cargo Segundo: Por presuntamente no presentar caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulados en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997."

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el 2 de septiembre del año 2008, a la señora MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 en calidad de representante legal de la citada sociedad y ejecutoriada el 9 de septiembre del 2008.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, mediante escrito radicado 2008ER41032 del 16 de Septiembre de 2008, la señora María Luisa Lizarazo, en su condición de representante legal de la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, presentó los descargos al pliego de cargos formulado mediante la Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008, manifestando entre otros:

"De acuerdo al material probatorio recaudado y de acuerdo a las gestiones realizadas por parte de la suscrita como propietaria del establecimiento Comercial Curtiembres El Ovejo, tendientes a mitigar el impacto ambiental generado en el proceso de tratamiento de pieles, no comparto los cargos formulados por la autoridad ambiental, ya que mi actuar ha sido diligente y siempre ha estado presta a los requerimientos hechos (...)"

En dicho sentido, la representante legal de la sociedad CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA realizó un resumen de las obras y gestiones adelantadas para adecuar el funcionamiento a la normatividad ambiental de la sociedad Curtiembres EL OVEJO LTDA, como son "la

compra de dos tanques cilíndricos cónicos de 6 y 8m³ y un taque cilíndrico de 20 m³, para conformar la base de la PTAR, como tanques de almacenamiento de agua tratada; la construcción de dos tanques subterráneos completamente enchapados en baldosa con capacidades de 30 y 48 m³, destinados como tanques de igualación y como tanques de almacenamiento de agua tratada (...) contratación del señor arquitectónico para la adecuación y construcción de las instalaciones de la PTAR y la bodega, iniciación de la gestión ante la curaduría No. 4, para el trámite de la licencia de construcción (...)", entre otras gestiones.

RESOLUCIÓN No. 01190

Que atendiendo el citado radicado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de inspección, el día 19 de Enero de 2010 tanto a las instalaciones principales identificada con las nomenclaturas urbanas Carrera 18 C N° 59 A -21 Sur, de la localidad de Tunjuelito, como a la sucursal o sede ubicada en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la sociedad denominada **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA., LTDA.**, generando de ellas los conceptos técnicos N° 2247 (para la sede) y 2246 del 04 de febrero de 2010 (para la principal), con el fin de verificar la información y evaluar la situación ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que el Concepto Técnico N° 2246 del 04 de febrero de 2010 para el establecimiento principal, originado de la visita técnica de seguimiento y del análisis de los descargos presentados generaron, concluyeron que:

"(...) 7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES (...)

7.1 VERTIMIENTOS

Proceso sancionatorio

con respecto al tema y al documento radicado 2008ER41032 del 16 de septiembre de 2008, presentado como descargos a la Resolución 1428 de 2008, la apreciación técnica es que no desvirtúa los cargos formulados, el mismo lo que informa son las acciones realizadas por la industrial para dar cumplimiento a las Normas de vertimientos y que las mismas en la actualidad no es posible comprobar si son efectivas o no, hasta tanto no presente las caracterizaciones de los vertimientos; adicionalmente los cargos formulados fueron consecuencia de caracterizaciones realizadas por la EAAB y evaluadas en el concepto técnico 2881 de 2008 en las cuales se reportó incumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997. Por lo anterior se sugiere aplicar la sanción correspondiente".

Que el Concepto Técnico 2247 del 04 de febrero de 2010, que consagró los resultados de la visita técnica de inspección realizada a las instalaciones de la Sociedad Sede - CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA., ubicada en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, se señaló que:

"(...) 7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES (...)

7.1 VERTIMIENTOS

Proceso sancionatorio

Con respecto al tema y al documentos radicado 2008ER41032 del 16 de Septiembre de 2008, presentado como descargos de la resolución 1428 de 2008, la apreciación técnica es que no desvirtúa los cargos formulados, en el mismo, lo que informa son acciones realizadas por el industrial, con relación a obras civiles y actividades encaminadas a dar cumplimiento a las normas de vertimientos y que las mismas en la actualidad no es posible comprobar si son efectivas o no, hasta tanto no presente las caracterizaciones de los vertimientos;

RESOLUCIÓN No. 01190

adicionalmente los cargos formulados fueron consecuencia de caracterizaciones realizadas por la EAAB y evaluadas en el concepto técnico 2881 de 2008 en la cuales se reportó incumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997. Por lo anterior se sugiere aplicar la sanción correspondiente.

(...) la industria Curtiembres EL OVEJO LTDA., – Sede, debe iniciar trámite de solicitud de permiso de vertimientos, para lo cual deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite de cobro por servicios de evaluación de permisos de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DÁMA n° 2173 del 31 de Diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la pagina web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co y en la misma tendrá acceso al procedimiento para el trámite de permiso de vertimientos.

Teniendo en cuenta que el sistema para el tratamiento es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:

- *Tomar una muestra puntual de un batch tratado, en la Caja de Inspección Externa*

La caracterización de agua residual deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Fenoles, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Sulfuros Totales, Cromo Total, Aceites y Grasas”.

"7.2 RESIDUOS

Se recomienda requerir al representante legal para que realice las siguientes actividades...

- *Elabore y tenga a disposición de la autoridad ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005.*
- *De cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (...)"*

Que mediante Resolución 4353 del 13 de junio de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la práctica de pruebas, entre las que estaban: *"Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, analizar el radicado No. 2008ER41032 del 16 de septiembre de 2008, Solicitar a la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, realizar visita técnica al establecimiento CURTIEMBRES EL OVEJO, ubicado en la carrera 18 C No. 59 A – 21 Sur y carrera 18 C Bis No. 59- 90 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar la situación actual del predio; oficiar a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que verifique el cumplimiento de la Resolución No. 1427 del 12 de junio de 2008, por la cual se ordena la suspensión de actividades generadoras de vertimientos al establecimiento CURTIEMBRES EL OVEJO"; acto administrativo que fue notificado a la representante legal MARIA LUISA LIZARAZO MERCHAN personalmente el 27 de mayo de 2010 quedando ejecutoriado el 28 de mayo del 2010 y fue acogido por los Conceptos Técnicos 2246 y 2247 del 04 de febrero de 2010 en los cuales se estableció que la sociedad en cita se encontraba incumpliendo lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.*

RESOLUCIÓN No. 01190

Que mediante Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010 el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento (sic) denominado **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, en cabeza de su representante legal, la Señora MARIA LUISA LIZARAZO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853, por los cargos formulados mediante la Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008, por cuanto con su conducta omisiva incumplió con las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997, según lo establecido en el Concepto Técnico 2881 del 3 de marzo del 2008.

Que el artículo Segundo de la mencionada providencia, le impuso a la señora María Luisa Lizarazo Merchán en calidad de propietario (sic) y/o representante legal del establecimiento comercial denominado **CURTIEMBRE (sic) EL OVEJO LTDA.**, como sanción una multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$15'450.000.00).

Que la Resolución anterior, fue notificada personalmente el 27 de mayo de 2010, a la señora **MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 de Sogamoso, en calidad de representante legal de sociedad comercial **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**

Que mediante Resolución No. 2844 del 26 de marzo del 2010, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, levanto la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 1427 del 12 de junio del 2008 al establecimiento (sic) **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, con NIT 830100942-3 para el establecimiento principal ubicado en la carrera 18C Bis No. 59 A- 21 Sur barrio San Benito de la Localidad de Tunjuélito, en cabeza de su representante legal la señora **MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el 27 de mayo del 2010 a la señora **MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 en calidad de representante legal de la sociedad en mención y ejecutoriada el 28 de mayo del 2010.

Que, mediante Radicado 2010ER31002 del 3 de junio de 2010, en término legal y presentación personal del 3 de junio del 2010, la representante legal **MARIA LUISA LIZARAZO MERCHAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 de Sogamoso, presentó recurso de reposición contra la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, con los siguientes argumentos:

" Reciban un cordial saludo y de acuerdo con mis derechos presento un recurso de Reposición de la resolución 2843 de 26 de marzo de 2010, notificada el pasado 27 de

Página 5 de 16

RESOLUCIÓN No. 01190

mayo de 2010 donde se informa de una sanción ambiental consistente en la multa mas (sic) gravosa por no entregar resultados favorables a su cumplimiento legal, dicha

resolución no es válida (sic) puesto que por medio de la resolución 4353 de 13 de junio de 2009 y notificada el 27 de mayo de 2010 se decreto la practica (sic) de unas pruebas de oficio "para emitir un pronunciamiento sobre el decreto y practica sobre las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, esta dirección la encuentra contundentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se tratan probar y se adelantan con el propósito de evitar en todo momento daños mayores para el recurso hídrico de! Distrito Capital, por tanto, esas mismas se tendrán en cuenta en el momento de preferir acto administrativo definitivo" Por lo tanto no se puede preferir acto administrativo definitivo porque solo hasta ahora se le da respuesta a los descargos presentados por CURTIEMBRESS EL OVEJO LTDA., el 16 de septiembre de 2008 con radicado N° 2008ER41032."

"Adicionalmente manifiesto mi inconformidad y no aceptación de los cargos formulados en la resolución 2843 de 28 de marzo de 2010, porque de dos conceptos técnicos diferentes uno para cada fabrica y no es posible mezclarlos para sacar conclusiones, por un lado esta (sic) la fabrica que esta sellada desde noviembre de 2008 por LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por lo tanto no se están haciendo vertimientos y el proceso en la solicitud del permiso de vertimientos no se ha podido completar por la misma razón y solicitud y pago de los permisos de vertimientos industriales ya se realizo como consta en el radicado 2007IE39039 del 19 de Septiembre de 2007 y se corrobora con la Resolución 2844 del 26 de marzo de 2010 donde se levantan la medida preventiva por 60 días para poder presentar el informe de caracterización del agua tratada y así finalizar el proceso del permiso del vertimientos de por lo tanto no estamos incumpliendo. Por otro lado, en la sucursal o sede se recircula la totalidad del agua porque solo se esta recurriendo incluso es tanta la voluntad de cumplimiento que en la visita técnica del 19 de enero de 2010 el ingeniero nos sugirió el sellamiento definitivo de la caja externa de esta fabrica y esta ya se realizo; en este caso al no haber vertimiento no se requiere permiso de vertimientos".

PETICIONES DEL RECURRENTE:

- 1. Solicito comedidamente sea derogada la sanción impuesta por parte de ustedes a nuestra empresa.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN PARA RESOLVER

Previamente a decidir los argumentos del citado recurso y de acuerdo al artículo 53 del Código Contencioso Administrativo establecemos que el citado recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el mencionado artículo.

RESOLUCIÓN No. 01190

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1333/09, en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que el recurso interpuesto mediante Radicado 2010ER31002 del 3 de junio de 2010 fue presentado en términos, esto es, que el recurrente lo presentó dentro del término legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y en consecuencia se procederá a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.", se considera que es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de

RESOLUCIÓN No. 01190

requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el representante legal, la señora MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN, con Radicado 2010ER31002 del 3 de junio de 2010, en cuanto a cada argumento esta Secretaría examinará los argumentos esgrimidos en el recurso los cuales se estudiarán de acuerdo al orden en que fueron planteados:

CON RELACIÓN AL ARGUMENTO NO. 1:

Con relación a la notificación de los actos administrativos con el fin de velar por la protección del principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, entendiéndose como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio la Corte Constitucional ha señalado que: *“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

Si bien la representante legal manifiesta que por el hecho de notificársele la Resolución No. 2843 del 26 de marzo de 2010 que impuso sanción, el mismo día de la Resolución No. 4353 de 13 de junio de 2009 que decreta la práctica de pruebas, siendo esta última un medio contundente pertinente e idóneo admitido por la ley, para llegar a probar los hechos que se le formularon en la Resolución 1428 del 12 de junio del 2008, pruebas que se tendrían en cuenta en el momento de proferir acto administrativo definitivo, no es admisible señalar que la Resolución de sanción no tenga validez, por cuanto al momento de imponerse dicha sanción ya existía fundamento suficiente para declarar la responsabilidad de la sociedad CURTIEMBRES EL OVEJO, puesto que si bien el objetivo de la Resolución que decreta la práctica de pruebas es tener la certeza de la comisión de los hechos, esta certeza ya se había determinado a través de las visitas técnicas realizadas el

RESOLUCIÓN No. 01190

día 19 de enero del 2010, a los establecimientos de la sociedad, que originaron los Conceptos Técnicos N° 2246 y 2247 del 04 de Febrero de 2010, la verificación del cumplimiento de la Resolución 1427 del 12 de junio del 2008 por medio de la cual se impuso medida preventiva, el análisis del radicado 2008ER41036 del 16 de septiembre del 2008.

Cabe señalar que si bien el Auto de Pruebas fue notificado solamente hasta el día 27 de mayo del 2010, el mismo corresponde a un auto de trámite que no admite recurso, y su análisis y evaluación se dan de manera independiente a la notificación, la cual para el caso tiene carácter informativo, por lo que habiendo sido considerado de manera pertinente y conducente por el grupo técnico, se emitieron los Conceptos Técnicos 2246 del 4 de febrero del 2010 y 2247 del 4 de febrero del 2010.

Con lo anterior se establece claramente que en todo tiempo esta Entidad garantizó el debido proceso así como el derecho a la defensa que pudiera haber tenido la representante legal de la sociedad CURTIEMBRES EL OVEJO.

CON RELACIÓN AL ARGUMENTO NO. 2:

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el representante legal de la **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, se establece que:

Queda claro que los descargos presentados fueron valorados mediante los Conceptos Técnicos N° 2246 y 2247 del 04 de Febrero de 2010, y en ambos casos se concluyó técnicamente que no se habían desvirtuado por parte del infractor los cargos formulados y que además se estaba incumpliendo la normativa ambiental en cuanto no contaba con permiso de vertimientos y en materia de residuos.

Lo anterior deja claro que se individualizó, identificó y comprobó el pleno incumplimiento por parte de la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, el artículo 3° de la Resolución 1074 de 1997.

En el mismo sentido, el **Concepto Técnico 2247 del 04 de Febrero de 2010**, generado de la visita técnica de inspección realizada el 19 de enero de 2010 a las instalaciones de la Sociedad Sede - CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA., ubicada en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, concluyó sobre el incumplimiento enunciado según lo transcrito en la parte superior de este pronunciamiento.

En ese orden de ideas cabe recordar que los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales,

RESOLUCIÓN No. 01190

impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que adicional al anterior fundamento legal, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P., y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual, el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

RESOLUCIÓN No. 01190

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...). Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Aunado a ello se debe tener en cuenta que la señora María Luisa Lisarazo, quien obra como representante legal de la sociedad comercial en investigación, ya tiene conocimiento de la normatividad exigida para este tipo de industrias de curtiembres y la gravedad que representa el incumplimiento de los parámetros y como afectan el medio ambiente, toda vez que de contera puede decirse que la extralimitación de estos parámetros, demostrada en las caracterizaciones allegadas a esta Entidad, tuvieron como consecuencia el deterioro de la calidad del agua, lo cual debió evitarse a toda costa por parte del agente contaminador infractor, mediante todos los medios y mecanismos tendientes a este objetivo con el fin ajustar los parámetros de calidad a lo exigido en la norma.

Que igualmente debe tenerse en cuenta que esta sociedad ya tiene un antecedente en el mismo sentido, ya que mediante la resolución 1455 del 22 de junio de 2005 se le impuso sanción pecuniaria por haber incurrido en infracción a los parámetros pH, DBO, DQO, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos, Sólidos Sedimentable, Cromo Total y Sulfuro, es

RESOLUCIÓN No. 01190

decir es infractora recurrente, razón de más para declarar que nuevamente debe ser sancionada con justa razón.

En consecuencia, la sanción que se estableció, se impuso por un hecho generador, plenamente individualizado, identificado y comprobado en cada uno de los conceptos técnicos que emitieron, lo cuales confirmaron los cargos formulados.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho el debido proceso el cual es la garantía que busca asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (C-339 de 1996), tal como lo expresa el artículo 29 de la Carta, que señala que *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*, son las características fundamentales de dicho principio constitucional, tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, cuyo Magistrado ponente es el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, esta Secretarían procederá a confirmar la Resolución recurrida tal como lo expresó la parte motiva de este acto administrativo.

Que igualmente se observa que el Artículo Primero de la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, declaró *"responsable al establecimiento comercial denominado Curtiembre el Ovejo Ltda., con Nit 830100942-3..."* y el Artículo Segundo de la citada Resolución, sanciona *"...a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacá), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado Curtiembre el Ovejo Ltda., con Nit 830100942-3..."*, encontrando en ambos Artículos algunos yerros que se hace necesario corregir así:

Que el Artículo Primero de manera equivocada declara responsable al establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona jurídica inscrita como tal en la Cámara de Comercio, para este caso CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA., identificada con el NIT 830100942-3, conforme se encuentra consignado el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido el 27 de mayo de 2010, por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante a folios 87 y 88 del Expediente DM-06-1999-43 lo que a la luz del derecho lo limitaría en cuanto a las facultades con que actúa frente a las responsabilidades que adquiere.

RESOLUCIÓN No. 01190

Que en relación con el Artículo Segundo, igualmente de manera equivocada se está sancionando a la persona natural y no a la persona jurídica como corresponde, y dado que existe una gran diferencia entre una persona natural y una persona jurídica, por lo que es útil transcribir algunos apartes de la sentencia de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se encarga de explicar esta diferencia:

"La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.

El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico; pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra.

El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.

De la misma manera, las potestades que se han discernido a un órgano de la persona moral, sólo pueden ser ejercidas por ésta y no por otro, a menos que aquél, con facultad para ello, las haya delegado.

Y como las personas morales no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional, y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, cuáles son sus órganos, qué funciones específicas desempeña cada uno, quién tiene su representación judicial y extrajudicial y hasta dónde se extiende el derecho de representación, indispensable es conocer sus estatutos, es decir, las reglas de su constitución, pues es allí donde aparece la estructura suya y el modo adoptado para actuar en el campo de la vida civil, en la esfera de los actos jurídicos que es el medio propio de su actuar."

Que igualmente, se encuentra mal transcrita la razón social de la sociedad la cual corresponde a **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.** y no CURTIEMBRE (sic) EL OVEJO LTDA. por lo cual teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar los artículos

RESOLUCIÓN No. 01190

transcritos corrigiendo las falencias mencionadas a fin de que surtan los efectos que le corresponden al acto administrativo emitido.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales. Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal d) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, en el sentido de **ACLARAR** que para todos los efectos la razón social de la sociedad corresponde al nombre de **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.** identificada con el NIT 830100942-3, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, en el sentido de **ACLARAR** que se declara responsable a la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, con NIT 830100942-3, ubicado en la Carrera 18 C Bis N° 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, en el sentido de **ACLARAR** que se sanciona a la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, con NIT 830100942-3, ubicado en la Carrera 18 C Bis

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN No. 01190

Nº 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, mediante la cual se sancionó a la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, identificada con NIT 830100942-3, ubicada en la Carrera 18 C Bis Nº 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito una multa de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$15'450.000.00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre del **FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL**, Código M-05 - 501, en el **SUPERCADE** de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en el presente acto administrativo, copia del recibo de pago con destino al Expediente **DM-06-99-43**.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución a la señora **MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.113.853, en calidad de representante legal de **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, en la Carrera 18 C Bis Nº 59 A 21 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Control Ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar el presente acto administrativo en boletín legal de la página web de la entidad para el efecto que disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01190

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 757 DE 2011	FECHA EJECUCION:	26/07/2012
-----------------------------------	------	----------	------	-------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 757 DE 2011	FECHA EJECUCION:	26/07/2012
Haípha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	29/09/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/08/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/08/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los 22 OCT 2012 () días del mes de

contenido de Resolución 1190 Oct 12 notifico personalmente a
M^{te} LUISA ITENZAZO HERRERA en su calidad de
REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 24'113.853 de
BOGOTADO (BOY) del C.S.J.,
quien fue informado que esta providencia no admite ningún recurso.

El presente se notificó en la
Dirección: Carrera 18 CB 13 59 # 21 Sur
Teléfono (s): 205 2084

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 OCT 2012 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoria y en firme.

Katherine Torres
FUNCIONARIO / CONTRATISTA